

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Ayora

2024/06431 *Anuncio del Ayuntamiento de Ayora sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por la instalación de terrazas.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Ayora, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de febrero de 2024, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por la instalación de terrazas.

Este expediente fue sometido a información pública el plazo de treinta días hábiles, a fin de que se pudieran presentar reclamaciones y sugerencias por parte de los interesados, tal y como establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública mencionado sin que se hayan presentado alegaciones por parte de los interesados, se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por la instalación de terrazas.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo de aprobación definitiva, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ayora, a 9 de mayo de 2024. —El alcalde presidente, José Vicente Anaya Roig.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO DE LA ORDENANZA.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la ocupación de la vía pública producida por la instalación de terrazas en la misma, integradas por mesas, sillas, sombrillas, toldos o cualesquiera otros elementos análogos.

ARTÍCULO 2. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE SOLICITUDES DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Las solicitudes de autorización deberán presentarse por el titular del negocio, actividad o empresa, por el interesado, o, bien, por el representante de cualquiera de ellos, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento que deberá registrarse de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento.

Con el fin de facilitar la tramitación de las solicitudes, en ellas deberá constar todos aquellos meses encuadrados dentro del año en que se presenta la solicitud para los que se solicita autorización.

ARTÍCULO 3. INFORMES Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS.

Las solicitudes serán informadas favorable o desfavorablemente por la Policía Local, en función del cumplimiento de la legislación y normativa vigente, y en base a razones de seguridad pública, orden público, adecuación y conveniencia.

Este informe será preceptivo pero no vinculante y el órgano encargado de resolver la solicitud será el alcalde o la Junta de Gobierno Local, indistintamente.

En caso de que las solicitudes presentadas no reúnan las menciones o datos necesarios para que se pueda emitir el informe por la Policía, se concederá un plazo de 10 días para subsanación de deficiencias de la documentación aportada.

ARTÍCULO 4. OCUPACIÓN CON MESAS EN CALZADA SOBRE LA ZONA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Para la ocupación de la calzada con mesas se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, y sobre dicha superficie se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal.

En estos casos de tarimas, las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

El Ayuntamiento, a través de la Policía Local, podrá aplicar las directrices que estime oportunas por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.

- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea:

a) La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros desde la línea de bordillo de la acera, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud a ocupar en cada caso deberá ser informada por la Policía Local, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de 3 veces la longitud de la fachada del establecimiento.

-Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:

a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud a ocupar en cada caso deberá ser informada por la Policía Local, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de 3 veces la longitud de la fachada del establecimiento.

ARTÍCULO 5. OCUPACIÓN CON MESAS EN ACERAS Y ZONAS PEATONALES.

En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de aceras y calles, o de plazas.

La ubicación de las terrazas en estos espacios se realizará de manera que queden libres los accesos a vados permanentes y a viviendas, sin que pueda impedirse el tránsito para estos fines, bajo ningún concepto.

La longitud de la zona a ocupar en aceras y calles peatonales será, como máximo, de 3 veces la longitud de la fachada del establecimiento.

Los criterios para la instalación de mesas en terrazas serán:

a) Aceras.

Ancho inferior a 3 m: Se prohíben las terrazas.

Ancho entre 3 y 4,50 m: Se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,50 m.

Ancho superior a 4,50 m: La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

b) Calles peatonales.

Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 2 m de anchura, por lo que el ancho mínimo de la calle para poder instalar terrazas será de 4 m para el caso de disposición de 1 sola terraza y de 6 para el caso de disposición de 2 terrazas que se ubiquen enfrentadas. Así pues, en las calles con una anchura igual o superior a 4 metros e inferior a 6 metros, no cabrá posibilidad de instalación de dos terrazas enfrentadas.

Ancho entre 7,5 m y 9 m se deberá dejar un espacio para tránsito peatonal de al menos 2 metros.

Ancho superior a 9 m. La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar, para aceras y calles peatonales, en casos excepcionales, otras ocupaciones distintas a las anteriores, atendiendo a razones de oportunidad turística, social, históricas, etc., apreciadas por el Ayuntamiento, la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

ARTÍCULO 6. OCUPACIÓN CON MESAS EN PLAZAS Y ESPACIOS SINGULARES.

Como norma general sólo se podrá destinar a terrazas un máximo de un tercio de la superficie transitable, siempre respetando un espacio peatonal no inferior a 2 m.

ARTÍCULO 7. DELIMITACIÓN DEL ESPACIO ENTRE LOS SOLICITANTES. ZONA DE INFLUENCIA.

Los servicios municipales distribuirán el espacio para terrazas entre los solicitantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta ordenanza.

La zona de terraza será delimitada por los servicios municipales, sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares. Esta zona será denominada zona de influencia.

Cuando en base a la aplicación de las disposiciones anteriores, resultase que una franja de plaza o vía pública pudiera ser utilizada por más de un establecimiento, la superficie total susceptible de ocupación se repartirá de forma directamente proporcional a la longitud de la fachada que el local del peticionario presente hacia la vía pública objeto de la licencia. Si el titular de uno de estos locales solicitase ocupar la zona de influencia de otro local, en el caso de que éste no la agotase, se dará audiencia al titular de este último en el expediente que se tramite.

La Corporación podrá ordenar, con carácter obligatorio, la retirada temporal de mesas y sillas por razones concretas y específicas, en determinados casos (Semana Santa, cabalgatas, desfiles, manifestaciones...), no generándose ningún derecho de los afectados de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

ARTÍCULO 8. ZONAS AJARDINADAS PEATONALES.

Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien, con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y adopción del correspondiente acuerdo.

ARTÍCULO 9. OCUPACIÓN CON ESTRUCTURAS AUXILIARES.

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas y barandillas de protección o balizamiento, según modelo o modelos que se determinen, así como cualesquiera otros elementos análogos.

Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas habrán de ir acompañadas de una memoria que los describa suficientemente (su firma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, pudiendo imponer las condiciones que se consideren oportunas.

ARTÍCULO 10. TOLDOS.

No podrán estar anclados al pavimento.

Podrán tener su apoyo sobre macetones sobre la fachada propiedad del solicitante o sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

La altura máxima libre será de 2,5 metros, y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación.

ARTÍCULO 11. SOMBRILLAS.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones impuestas por la presente ordenanza, por las disposiciones legales reglamentarias establecidas al respecto o por los propios términos de la autorización que habilite la ocupación.

- Las infracciones se clasifican en:

a) Leves.

b) Graves.

c) Muy graves.

- Se consideran infracciones leves:

a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.

b) No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.

c) Excederse hasta en media hora del horario legal.

- Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en las faltas leves.

b) La instalación de equipos reproductores musicales, sin que medie autorización municipal expresa.

c) La ocupación de la vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

d) Ocupar la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.

e) Ocupar la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.

f) La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

g) Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.

h) Excederse hasta en una hora del horario legal.

i) Ocasional daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.

j) No desmontar la instalación al menos un mes en el caso de autorizaciones anuales.

- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia de las infracciones graves.

b) Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.

c) Ocupación sin autorización.

d) Ocasional daños en la vía pública por importe superior a 1.000 euros.

- Responsables.

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias concedidas.

- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las leves, con multa de hasta 300 euros.

b) Las graves, con multa de 301 a 600 euros y, en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento y desalojo de la vía pública, lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.

c) Las muy graves, con multa de entre 601 y 900 euros y revocación de la licencia esa temporada y, en su caso, la no autorización al año siguiente.

- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente o a través de la correspondiente delegación.

- Régimen sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre, y Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora 1.398/1993, de 4 de agosto.

Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios, y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

ARTÍCULO 13. FUNDAMENTO DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1.A y 20.3.I del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por ocupación de la vía pública, como consecuencia de la instalación de terrazas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 2/2004 citado, y por la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

ARTÍCULO 14. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de la vía pública producida como consecuencia de la instalación de terrazas, bien sea mediante la colocación de sillas, mesas, sombrillas, toldos o cualesquiera otros elementos análogos.

ARTÍCULO 15. OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y SUJETOS PASIVOS.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que el artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, asigna dicha condición de obligados tributarios.

ARTÍCULO 16. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Es contribuyente la persona física, persona jurídica o entidad que ostenten la titularidad del negocio, empresa o actividad para la cual se solicite la autorización de ocupación de la vía pública, o aquellos que, sin ostentar dicha titularidad, ejerzan materialmente dicho negocio, empresa o actividad.

Será sustituto del contribuyente aquella persona física o jurídica que figure como solicitante de la autorización de ocupación de vía pública, aun no siendo beneficiario de la misma.

ARTÍCULO 17. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Responsables solidarios

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria 58/2003, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la citada Ley General Tributaria 58/2003.

Responsables subsidiarios:

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 58/2003, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración Tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración Tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas

o del impuesto sobre sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración Tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

2. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 18. PERÍODO IMPOSITIVO.

El período impositivo abarca el plazo de un mes natural, a contar desde el primer hasta el último día de cada uno de los meses del año, sin posibilidad de prorrateo del importe de la tasa a satisfacer en caso de alta o baja a lo largo de ese período.

ARTÍCULO 19. DEVENGO.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, en el momento en que se notifique la autorización para la ocupación de la vía pública, en respuesta a las solicitudes que presenten los interesados. No obstante podrá exigirse el depósito previo o autoliquidación de su importe total con la solicitud de ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 20. CUOTA TRIBUTARIA EN LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

La cuota a satisfacer será de 3 euros/m² de superficie ocupada y por mes.

La declaración de realización del hecho imponible se entenderá efectuada con la presentación de la solicitud de ocupación de la vía pública en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Ayora.

A partir del momento en que se resuelva autorizar la ocupación de la vía pública, se procederá a la liquidación de la tasa por dicha ocupación, correspondiente a todas las mensualidades para las que se solicita autorización de ocupación.

La autorización y la liquidación serán notificadas simultáneamente, especificándose en la autorización que ésta no tendrá validez hasta que se satisfaga el importe de la tasa correspondiente.

Para facilitar el cobro del importe de la tasa a satisfacer, se procederá al ingreso del importe íntegro de la tasa liquidada conforme al tercer párrafo del presente artículo, correspondiente a todas las mensualidades para las que se pide autorización, mediante un único ingreso anual, que será requisito previo y condición necesaria para la validez de dicha autorización, y que deberá efectuarse en todo caso con carácter previo al inicio de la ocupación de la vía pública.

El pago de la tasa se efectuará por el sistema de liquidación mediante ingreso directo en cualquiera de las entidades colaboradoras de este municipio.

ARTÍCULO 21. FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

En lo relativo a la aprobación de la presente ordenanza habrá que estar a lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como a lo dispuesto por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo que respecta a su aplicación, esta ordenanza comenzará a aplicarse el mismo día de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto por las dos leyes anteriores y por el resto de legislación de régimen local.

Disposición transitoria única

Para aquellas personas físicas o jurídicas, o entidades que hayan presentado ya solicitud de ocupación de la vía pública para este año a la entrada en vigor de la presente ordenanza, tanto si se les ha contestado a la misma como si no, se les aplicará la ordenanza y la tasa anterior a la aquí presente hasta el último día del mes anterior al de entrada en vigor de la presente ordenanza. Y a partir del mes de entrada en vigor de esta ordenanza, incluido dicho mes, ya les será ésta de aplicación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones y preceptos anteriores a esta ordenanza en todo aquello en que contravengan el contenido de la misma.